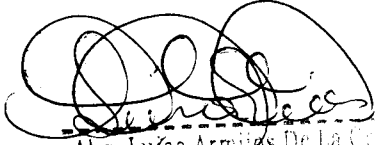


Ponencia del Dr. Zoilo López Rebolledo

Acción de Protección No 246-2011

RELACIÓN: En esta fecha y ante los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: DR. LUIS RIOFRIO TERÁN, DR. ZOILO LÓPEZ REBOLLEDO Y DR. FERNANDO GRAU AROSTEGUI Jueces Provinciales y Conjuez de la Corte Encargado, respectivamente. La infrascrita Secretaria Relatora de la Sala AB. LUISA ARMIJOS DE LA CRUZ, con cambio administrativo conforme acción de personal No. 7002-UARH-KZF de fecha 17-12-2012, hizo la relación de la presente causa, lo que certifica.- Guayaquil, 03 de enero del 2013.-



Abg. Luisa Armijos De La Cruz
SECRETARIA RELATORA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Guayaquil, 03 de enero del 2013; las 14h35.-

VISTOS: La presente acción constitucional de protección, originalmente No. 1737-2010, iniciada en el Juzgado Noveno Adjunto de la Niñez y Adolescencia del Guayas por JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ NARANJO en contra de E.P. PETROECUADOR, en la persona del VALM. (SP) MANUEL ZAPATER RAMOS, ha subido a esta instancia por el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, así como por el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, de la sentencia dictada por la Jueza inferior, que declara con lugar la acción. Radicada la competencia en esta Sala, para resolver se considera: PRIMERO: El proceso es válido por haberse tramitado conforme a las disposiciones del Art. 86 de la Constitución de la República, concordante con lo dispuesto en los Arts. 8 y siguientes y el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: La pretensión principal del proponente de la acción, según su demanda de fs. 57 a 67, consiste en que se "SUSPENDA DEFINITIVAMENTE Y DEJE SIN EFECTO el acto ilegítimo e inconstitucional contenido en el Oficio 1234 -PGER-DGER-2010, del 20 de diciembre de 2010, expedido por el VAL. (SP) MANUEL ZAPATER RAMOS...que me separa de mi puesto de trabajo; además disponga MI INMEDIATO REINTEGRO A MI PUESTO con Nombramiento Definitivo de Servidor Público en virtud de la Resolución # 2010142 del 22 de octubre del 2010...". TERCERO: El Art. 88 de la Constitución de la República señala claramente que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", lo que implica que el proponente de la acción de protección debe justificar la existencia de la vulneración del derecho constitucional protegido y, en este caso particular, la existencia del acto u omisión de la autoridad pública no judicial que vulnera el referido derecho cuya protección se reclama. CUARTO: De la revisión del expediente se considera: a) Los numerales 4 y 5 del Art. 11 de la Constitución de la República expresamente ordenan que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales y que en esta materia los servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma e interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; b) En



el caso que nos ocupa, se ha demostrado fehacientemente que el accionante ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento para ser favorecido con la Resolución No. 2010142 de fecha 22 de octubre del 2010; sin embargo no se lo incluyó en la nómina para la extensión del nombramiento definitivo de Servidor Público por Administración de Talento Humano dentro de la entidad accionada, como se lo hizo con otros compañeros del accionante, y por el contrario, se lo separó de su puesto de trabajo, hecho que disminuye injustamente la estabilidad laboral que el actor tenía y de la cual gozaba al amparo de las normas constitucionales contenidas en los Arts. 33, 325 y 326 de la Constitución de la República; c) De autos aparecen anexados a esta instancia las copias certificadas de varios contratos de trabajo suscritos entre la actora y la entidad demandada, además de las renovaciones consecutivas de dichos contratos, que datan desde el año 2008 al año 2010, notándose por medio de dichos instrumentos que el actor prestaba sus servicios dentro de la accionada, con el carácter de sucesivos y siempre dentro de la misma función o labor dentro de la entidad d) La Constitución de la República garantiza a los servidores públicos, en relación a su empleo, el derecho a la estabilidad y al trabajo que, a más de un derecho y un deber social, como lo refiere el Art. 33 de la Constitución de la República, constituye una fuente de realización, considerándose inconstitucional y vulneratorio de los derechos del actor el condicionamiento del derecho a la estabilidad laboral dentro de la entidad accionada, producto de la sucesiva firma de contratos ocasionales que constituyen a su vez una forma de precarización de la relación de trabajo; e) La separación del puesto de trabajo del accionante, realizado por la entidad accionada, vulnera el derecho constitucional del actor al trabajo, por cuanto disminuye, menoscaba y anula injustamente el mismo y la estabilidad laboral que la accionante tenía y de la cual gozaba al amparo de las normas constitucionales contenidas en los Arts. 33, 325 y 326 de la Constitución de la República, por cuanto el mismo gozaba de la estabilidad laboral por las funciones que desempeñaba y por la suscripción de varios contratos de trabajo sucesivos, así como por las otras manifestaciones de dicha estabilidad como son el goce periódico de sus vacaciones, de las evaluaciones a las que se lo sometió y de las cuales obtuvo los puntajes idóneos, así como de las calificaciones de su desempeño laboral dentro de la entidad accionada, notándose que para dar por terminada la relación laboral existente con dicho funcionario debía cumplirse con la instauración en contra del trabajador de un sumario administrativo, conforme lo requiere la Ley Orgánica de Servicio Público; f) Los Arts. 47 y 48 de la Constitución de la República garantizan y reconocen los derechos de las personas con discapacidad, entre los que se encuentra el derecho a trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, estando obligado el Estado a adoptar a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren la inclusión social de los mismos. En la especie, se encuentra plenamente probada la calidad de discapacitado del actor con los certificados médicos agregados a los autos y la certificación del CONADIS de fs. 76; y su labor dentro de la entidad accionada, por lo que al suprimirse su partida presupuestaria dentro de dicha entidad demandada y separárselo de la labor que es su medio de subsistencia, se vulneró su derecho constitucional al trabajo, tanto más que el mismo se encontraba laborando desde el año 2008, violentándose con ello la garantía constitucional de inclusión social del discapacitado, e impidiendo de paso completar el tiempo para su jubilación digna; g) De otro lado, el Art. 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en su inciso final, señala imperativamente que para la supresión de puestos no se considerará las personas con discapacidad, lo que concuerda expresamente con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 47 de la Carta Magna que garantiza a los discapacitados su derecho al trabajo, notándose que con la decisión impugnada la accionada incumplió con la norma legal referida y vulneró el derecho del actor; h) Tanto la entidad demandada como el Director regional 1 de la Procuraduría General del Estado alegan la improcedencia de la acción fundamentando su

argumento en lo dispuesto en los Arts. 173 de la Constitución considerando la Sala inapropiada esta alegación por lo dispuesto en los Arts. 11, numerales 3, 5 y 6; 425, 426 y 427 de {{la Constitución de la República, que establecen, en su orden, que en materia de derechos y garantías establecidos en {{la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, ellos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, debiéndose aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; y que el orden jerárquico de aplicación de las normas tiene como primer orden a {{la Constitución de la República, lo que permite establecer que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía se debe aplicar la superior y por último se debe interpretar la constitución y las leyes como mejor resulte a su efectiva vigencia y al desarrollo de los derechos constitucionales, lo que el Tribunal considera que se debe aplicar en este caso, ya que pretender que se realice el presente reclamo por la vía ordinaria o jurisdiccional sería vulnerar el derecho del accionante por lo dilatado del proceso ordinario que resulta ineficaz ante la urgencia constitucional de prevenir o reparar una vulneración en los derechos constitucionales; conclusión a la que se llega también de lo normado en la regla 3 del Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece los métodos y reglas de interpretación constitucional. QUINTO: Conforme lo manifiesta el Art. 226 de la Constitución, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de su potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley". En tal sentido, los funcionarios y empleados públicos tienen el deber de observar el cumplimiento estricto de las normas jurídicas vigentes, ya que ello implica el generar la confianza en los ciudadanos de que estamos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; de tal manera que, cuando las decisiones de autoridades públicas rebasan dicha esfera contravienen la seguridad jurídica descrita en el Art. 82 de nuestra Carta Magna y que dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades correspondientes". SÉPTIMO: La Corte Constitucional, en la sentencia No. 009-09-SIS-CC, del 29 de septiembre del 2009, en el caso No. 0013-09-IS, señala: " b) La protección al derecho al trabajo y la estabilidad que contiene la sentencia, a través de la incorporación de los demandantes a su puesto de labor para el cumplimiento de funciones desempeñadas desde el inicio de su vinculación a la Universidad Técnica de Machala, debe realizarse mediante el otorgamiento de los respectivos nombramientos, mecanismo que no se encuentra prohibido, por el contrario, constituye una de las formas en que el servidor público se vincula a las entidades estatales...", luego expresa que "En relación a los empleados públicos la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en el capítulo III, del Título II establece dos tipos de instrumentos, mediante los cuales se vinculan los ciudadanos al servicio público: Los nombramientos y los contratos ocasionales, especificando detalladamente cada uno de ellos y las clases de nombramientos existentes; por tanto, es válida la vía de reincorporación de los demandantes, ya que siendo también posible la vinculación mediante contrato ocasional, pues es precisamente la práctica de la Universidad consistente en renovar ilegalmente los contratos, la que ha determinado que se conceda protección a los demandantes", agregando además en el literal c) del aludido fallo que "En cuanto a la concordancia entre los medios escogidos y el fin propuesto, es preciso señalar que, para el efecto, no existe otro medio idóneo, ya que reincorporar a los trabajadores mediante la suscripción de un nuevo contrato de servicios ocasionales es mantener la misma práctica ilegal ... Los trabajadores, de una manera que fue determinada por ellos, fueron vinculados al servicio público, pero esa situación anómala provocada por la universidad no puede beneficiarse

f

esa entidad educativa para deslindar responsabilidades y desentenderse de la suerte de sus trabajadores mediante la suscripción de contratos de esta naturaleza” y finalmente señala que “Es verdad que el artículo 228 de la Constitución determina el ingreso al sector público mediante concurso de merecimiento y oposición, determinación que, como se señaló anteriormente, constituye un derecho de los ciudadanos a obtener un cargo público por sus meritos; sin embargo, en el caso del análisis, los accionantes han demostrado suficiente mérito para desempeñar funciones en la Universidad Técnica de Machala, cuando han sido permanentemente contratados para desempeñar funciones en la misma; de no haber sido así, tras la terminación de su primer contrato, éste no habría sido renovado”, en base de lo cual el Pleno de la Corte Constitucional resolvió disponer que se “otorgué los nombramientos correspondientes a los accionantes”. Precedente constitucional que la Sala lo acoge para este pronunciamiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEXTO: En consecuencia de lo anterior, la Sala considera que el contenido del acto impugnado y que terminó con la separación del puesto de trabajo del accionante, evidencia la vulneración de sus derechos constitucionales y legales, violentándose el derecho al trabajo consagrado en los Arts. 326, 327 y 328 de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica establecida en los Arts. 75 y 82 ibídem. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA la sentencia inferior que declara con lugar la acción de protección presentada. Léase en público. Notifíquese.-

DR. ZOILO LOPEZ REBOLLEDO
JUEZ

DR. LUIS RIOFRIO TERAN
JUEZ

DR. FERNANDO GRAU AROSTEGUI
CONJUEZ

Certifico:

Ab. Luisa Armijos de la Cruz
SECRETARIO RELATOR

Certifico que inmediatamente después de dictada la sentencia que antecede se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.-
Guayaquil, 3 de enero del 2013.-

Ab. Luisa Armijos De la Cruz
SECRETARIA (e)